

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-217/2020

Y ACUMULADOS

ACTORES: MA. LUCINA RAMIREZ

BARRIOS Y OTROS

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA Y MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos por Ma. Lucina Ramírez Barrios y otras cuatrocientos setenta y dos personas, en lo individual, en contra de la omisión del Consejo General y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a los

escritos en los que solicitaron la ampliación del plazo legal para la constitución de los nuevos partidos políticos nacionales.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	19
RESUELVE:	355

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- A. Solicitud. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, diversas ciudadanas y ciudadanos, entre los que se encontraron a los ahora actores, presentaron diversos escritos ante la Oficialía de Partes del INE, mediante los cuales le solicitaron al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto, entre otras cosas, la ampliación de los plazos y términos para acreditar y cumplimentar los requisitos formales y materiales para la obtención del registro de la organización "Frente por la Cuarta Transformación A.C.", como partido político nacional.
- 3 **II. Juicios ciudadanos.** El ocho de abril de la presente anualidad, se presentaron en esta Sala Superior en contra de la



negativa u omisión de las autoridades administrativas electorales de atender la solicitud descrita en el párrafo que antecede, las cuatrocientos setenta y tres demandas materia del presente acuerdo, que se detallan a continuación:

NO.	Expediente	Actor
1	SUP-JDC-217/2020	Ma. Lucina Ramírez Barrios
2	SUP-JDC-218/2020	Ana Griscelda de Luna Lugo
3	SUP-JDC-219/2020	Luis Fernando Alvarado Parga
4	SUP-JDC-220/2020	Tania Montserrat Velázquez Ramírez
5	SUP-JDC-221/2020	Melissa Guadalupe Luna Hidalgo
6	SUP-JDC-222/2020	Miguel de Luna Lozano
7	SUP-JDC-223/2020	Rafael de Jesús Luna Hidalgo
8	SUP-JDC-224/2020	María Irma Miramontes González
9	SUP-JDC-225/2020	Eligio Naum Gavia Gómez
10	SUP-JDC-226/2020	Salvador Toledo López
11	SUP-JDC-227/2020	Jorge Luis Villalpando Guzmán
12	SUP-JDC-228/2020	J. Encarnación Cervantes Covarrubias
13	SUP-JDC-229/2020	Osvaldo Haro Paz
14	SUP-JDC-230/2020	Emilio Messina Flores
15	SUP-JDC-231/2020	Ismael Arias Ibarria
16	SUP-JDC-232/2020	Danaee Naranjo Fuentes
17	SUP-JDC-233/2020	Patricia Enciso Rojas
18	SUP-JDC-234/2020	Daniela Naranjo Fuentes
19	SUP-JDC-235/2020	José Carlos Galindo Granados
20	SUP-JDC-236/2020	Ángel Naranjo Martínez
21	SUP-JDC-237/2020	Jorge Moreno Brizuela
22	SUP-JDC-238/2020	Juan Renee López Torres
23	SUP-JDC-239/2020	Ana Mónica Lorena Ortega Rivas

NO.	Expediente	Actor
24	SUP-JDC-240/2020	Elvira Pacheco Jiménez
25	SUP-JDC-241/2020	Adrián Soriano Aguilar
26	SUP-JDC-242/2020	Adriana Soriano Ramírez
27	SUP-JDC-243/2020	María Minerva Ramírez Gil
28	SUP-JDC-244/2020	Wendolyn Hernández Jacal
29	SUP-JDC-245/2020	Martína López Domínguez
30	SUP-JDC-246/2020	Alán Michel Pérez Ramírez
31	SUP-JDC-247/2020	Nancy Arredondo Ramírez
32	SUP-JDC-248/2020	Lizet Hernández Mota
33	SUP-JDC-249/2020	Adriana López Tamaríz
34	SUP-JDC-250/2020	Isai Morales Montes
35	SUP-JDC-251/2020	Yolanda Hernández Rosales
36	SUP-JDC-252/2020	Roberto Juárez Hernández
37	SUP-JDC-253/2020	Gisela Ibeth Flores Domínguez
38	SUP-JDC-254/2020	Angela Castillo Palacios
39	SUP-JDC-255/2020	Isela García Flores
40	SUP-JDC-256/2020	Aurora Dionicio Ramos
41	SUP-JDC-257/2020	Yolanda Celestino Bañuelos
42	SUP-JDC-258/2020	Gregorio Gil Álvarez
43	SUP-JDC-259/2020	Lucía Alejandra Díaz Smith
44	SUP-JDC-260/2020	Vannesa Astrid Jiménez Díaz
45	SUP-JDC-261/2020	Carlos Daniel Alanís Urquieta
46	SUP-JDC-262/2020	Rodolfo Walter Bermúdez Rendón
47	SUP-JDC-263/2020	José Marcos Acevedo Cedeño
48	SUP-JDC-264/2020	Ruperto Flores Carbarín
49	SUP-JDC-265/2020	Margarita Cano Juárez
50	SUP-JDC-266/2020	Mirsha Jocabeth Vázquez Mota
51	SUP-JDC-267/2020	Carmen Ledezma Trillo
52	SUP-JDC-268/2020	David Uriel Vázquez Mota
53	SUP-JDC-269/2020	Martha Delia Valencia Portillo
54	SUP-JDC-270/2020	Daniela Quiñonez Estrada



NO.	Expediente	Actor
55	SUP-JDC-271/2020	Flora Trillo Arvizo
56	SUP-JDC-272/2020	Martha Saraí Ledezma Soto
57	SUP-JDC-273/2020	Guadalupe Ruth Díaz Vargas
58	SUP-JDC-274/2020	Flora Haydee Ledezma Velásquez
59	SUP-JDC-275/2020	Bogar Nahum Martínez Amador
60	SUP-JDC-276/2020	Ismael Bojorquez Ibarra
61	SUP-JDC-277/2020	María Concepción Amador Arvizu
62	SUP-JDC-278/2020	Jesús Adán Zazueta Ortíz
63	SUP-JDC-279/2020	Ana Cecilia Bojorquez Ortíz
64	SUP-JDC-280/2020	Aída Inzunza Bracamontes
65	SUP-JDC-281/2020	Isabel Zazueta Ortíz
66	SUP-JDC-282/2020	Inocencia Ortíz Chávez
67	SUP-JDC-283/2020	Alicia Ortíz Chávez
68	SUP-JDC-284/2020	Julio César Ortíz Chávez
69	SUP-JDC-285/2020	Ana María Ortíz Chávez
70	SUP-JDC-286/2020	María Pérez Linares
71	SUP-JDC-287/2020	David García Pérez
72	SUP-JDC-288/2020	Efren Palacios Octaviano
73	SUP-JDC-289/2020	Alex Urbano Macedonio Solís
74	SUP-JDC-290/2020	Jaylene García Flores
75	SUP-JDC-291/2020	Wenceslao Flores Torres
76	SUP-JDC-292/2020	Ines Flores Pérez
77	SUP-JDC-293/2020	Francisca Pérez Neri
78	SUP-JDC-294/2020	Zully Nepomuceno Zamorano
79	SUP-JDC-295/2020	Cristina Palacios Octaviano
80	SUP-JDC-296/2020	Teodoro Sopeña Cabrera
81	SUP-JDC-297/2020	Efraín Espinoza Cabrera
82	SUP-JDC-298/2020	Liliana Sopeña Guerrero
83	SUP-JDC-299/2020	Nicasia Guerrero Giles

NO.	Expediente	Actor
84	SUP-JDC-300/2020	Hugo Sopeña Guerrero
85	SUP-JDC-301/2020	Angela Hortencia Solís Pichardo
86	SUP-JDC-302/2020	Dario de los Santos Leocadio
87	SUP-JDC-303/2020	Maylo Pacheco Sánchez
88	SUP-JDC-304/2020	Ma. Refugio Albarrán Calderón
89	SUP-JDC-305/2020	Mauricio Reguero Flores
90	SUP-JDC-306/2020	Omar Solís Lugo
91	SUP-JDC-307/2020	María de Jesús Martínez Carrillo
92	SUP-JDC-308/2020	Pablo Pizar Zeferino
93	SUP-JDC-309/2020	Gustavo Adolfo Saavedra Méndez
94	SUP-JDC-310/2020	Praxides Linares Robles
95	SUP-JDC-311/2020	Edgardo Linares Arias
96	SUP-JDC-312/2020	Verónica Pacheco Linares
97	SUP-JDC-313/2020	Dorotea Rebocata Pacheco Parias
98	SUP-JDC-314/2020	Ana Karen Pacheco Linares
99	SUP-JDC-315/2020	Javier Linares Sánchez
100	SUP-JDC-316/2020	Rufina Linares Robles
101	SUP-JDC-317/2020	Isabel Torres Cruz
102	SUP-JDC-318/2020	Francisco Damián Barrera
103	SUP-JDC-319/2020	Claudia de la O Parra
104	SUP-JDC-320/2020	Marco Antonio de la O Sales
105	SUP-JDC-321/2020	Maura Fernando Solís
106	SUP-JDC-322/2020	Ángeles Abril Evaristo López
107	SUP-JDC-323/2020	Luisa Castro Sánchez
108	SUP-JDC-324/2020	Adrián Brito Chávez
109	SUP-JDC-325/2020	Enrique Ramírez Chávez
110	SUP-JDC-326/2020	Selfo Hernández Abonza
111	SUP-JDC-327/2020	Joel Lozano Delgado
112	SUP-JDC-328/2020	Eladio Gutiérrez Molina
113	SUP-JDC-329/2020	Ma. de los Ángeles Sánchez Ramírez
114	SUP-JDC-330/2020	Janie Yurlendy Briseño Murillo



NO.	Expediente	Actor
115	SUP-JDC-331/2020	Sayra Areli Mejía Regulo
116	SUP-JDC-332/2020	Gabriela de Jesús Peña López
117	SUP-JDC-333/2020	Yury Diana Brito Martínez
118	SUP-JDC-334/2020	Noé Antonio López Ramírez
119	SUP-JDC-335/2020	Edith Parra Romero
120	SUP-JDC-336/2020	Olivia Parra Morales
121	SUP-JDC-337/2020	Cenorina Romero Rivera
122	SUP-JDC-338/2020	María Guadalupe Parra Romero
123	SUP-JDC-339/2020	Luis Enrique Coronado Galeana
124	SUP-JDC-340/2020	Julián Pineda Hernández
125	SUP-JDC-341/2020	José Antonio Parra Romero
126	SUP-JDC-342/2020	Sonia Linares Sánchez
127	SUP-JDC-343/2020	Matilde Sánchez Morales
128	SUP-JDC-344/2020	Mario Sopeña González
129	SUP-JDC-345/2020	Laura Linares Sánchez
130	SUP-JDC-346/2020	Liliana Mares Ruvalcaba
131	SUP-JDC-347/2020	Rafael Luna Jiménez
132	SUP-JDC-348/2020	Santiago Gerardo Puga Banda
133	SUP-JDC-349/2020	Jollsy Ramírez Martínez
134	SUP-JDC-350/2020	Amairan Peña López
135	SUP-JDC-351/2020	José Antonio Parra Hernández
136	SUP-JDC-352/2020	Said Martínez Salazar
137	SUP-JDC-353/2020	Felipa Castro Villada
138	SUP-JDC-354/2020	Álvaro Mena Amaro
139	SUP-JDC-355/2020	Zulma Yesenia Allende Silvas
140	SUP-JDC-356/2020	Álvaro Eulixes Mena Gómez
141	SUP-JDC-357/2020	Tania Nayeli Juárez Domínguez
142	SUP-JDC-358/2020	Miriam Gómez Vázquez
143	SUP-JDC-359/2020	Luis Enrique Rosales Rojas

NO.	Expediente	Actor
144	SUP-JDC-360/2020	Esperanza Escorcia Gayosso
145	SUP-JDC-361/2020	Alexis Jair Rico Pérez
146	SUP-JDC-362/2020	Noemí de la Cruz Lugo Guzmán
147	SUP-JDC-363/2020	Jorge Quiroz Rodríguez
148	SUP-JDC-364/2020	Celestino Robles Estrada
149	SUP-JDC-365/2020	Luis Alfonso Soto Pineda
150	SUP-JDC-366/2020	Ma. Luisa López López
151	SUP-JDC-367/2020	Ma. Teresa Villegas Ocampo
152	SUP-JDC-368/2020	Josefina Gómez Jacobo
153	SUP-JDC-369/2020	Dulce de Monserrat Aguirre Reyes
154	SUP-JDC-370/2020	Prajedis Ramírez Salgado
155	SUP-JDC-371/2020	Hermilo Tapia Bahena
156	SUP-JDC-372/2020	Juan Carlos Reguero Albarrán
157	SUP-JDC-373/2020	Julieta Flores Dávila
158	SUP-JDC-374/2020	José Reguero Irigoyen
159	SUP-JDC-375/2020	Ma. Magdalena Villada Solorzano
160	SUP-JDC-376/2020	Audelia Gómez Jacobo
161	SUP-JDC-377/2020	María de los Ángeles Paniagua Rodríguez
162	SUP-JDC-378/2020	Guadalupe Quevedo Reyes
163	SUP-JDC-379/2020	Macaria Elena Aguirre Reyes
164	SUP-JDC-380/2020	Elizabeth Figueroa Mejía
165	SUP-JDC-381/2020	Víctor Trujillo Asencio
166	SUP-JDC-382/2020	Belisario Colomo García
167	SUP-JDC-383/2020	Armando Narciso Bernal
168	SUP-JDC-384/2020	Alexae Ramírez Morga
169	SUP-JDC-385/2020	Amayrani del Rocío Recinos Reyes
170	SUP-JDC-386/2020	Ma Eugenia Rivera Carbajal
171	SUP-JDC-387/2020	Guadalupe Hernández Romero
172	SUP-JDC-388/2020	Nancy Cruz Morales
173	SUP-JDC-389/2020	Lidia Maribel Gómez Ortega



NO.	Expediente	Actor
174	SUP-JDC-390/2020	Angelina Gayosso Lira
175	SUP-JDC-391/2020	Evangelina Soriano Gayosso
176	SUP-JDC-392/2020	Marco Antonio Santillán Guerrero
177	SUP-JDC-393/2020	Mauricio Etnathan Valencia Avilez
178	SUP-JDC-394/2020	Lázaro Hernández Reyes
179	SUP-JDC-395/2020	Juan Ramón Colorado Espinoza
180	SUP-JDC-396/2020	Juan José Escobar Rodríguez
181	SUP-JDC-397/2020	Ramón Barrera González
182	SUP-JDC-398/2020	Fidel Martín Marquez Burgoin
183	SUP-JDC-399/2020	Zury Athalía Salgado Solís
184	SUP-JDC-400/2020	Basilio Xochicale Colotl
185	SUP-JDC-401/2020	Guillermo Salgado Sebastián
186	SUP-JDC-402/2020	José Mariles Aquino
187	SUP-JDC-403/2020	Esau Miranda Francisco
188	SUP-JDC-404/2020	Eduardo Aburto González
189	SUP-JDC-405/2020	Eden Castro Castro
190	SUP-JDC-406/2020	Ana Carolina Lage Suárez
191	SUP-JDC-407/2020	Blanca Azucena Reyes Sánchez
192	SUP-JDC-408/2020	Pamela Itzayana Vázquez Flores
193	SUP-JDC-409/2020	José Luis Vital Espitia
194	SUP-JDC-410/2020	Natividad Salmerón Morales
195	SUP-JDC-411/2020	María del Rocío Arredondo Ramírez
196	SUP-JDC-412/2020	Ma. Margarita Fernández Martínez
197	SUP-JDC-413/2020	Mariana García Lucio
198	SUP-JDC-414/2020	Agueda Isabel Solís Arías
199	SUP-JDC-415/2020	Karla Zamorano Pérez
200	SUP-JDC-416/2020	José Eufracio Suárez Castillo
201	SUP-JDC-417/2020	María Esther Lara Hermidia
202	SUP-JDC-418/2020	Efrén Palacios García

NO.	Expediente	Actor
203	SUP-JDC-419/2020	Oresta García Corrales
204	SUP-JDC-420/2020	Suemi Azucena Caamal Interian
205	SUP-JDC-421/2020	Delmi del Rosario Rajón Meneses
206	SUP-JDC-422/2020	Leobardo García Carlos
207	SUP-JDC-423/2020	Pablo García Rodríguez
208	SUP-JDC-424/2020	Jaime López Bonilla
209	SUP-JDC-425/2020	Guillermina Baena Méndez
210	SUP-JDC-426/2020	Sabino Bonilla Ferrer
211	SUP-JDC-427/2020	Juan Carlos López Reyes
212	SUP-JDC-428/2020	Ma. Guadalupe Mendoza Jiménez
213	SUP-JDC-429/2020	Teresa Aragón Barreto
214	SUP-JDC-430/2020	Ángel Oswaldo Domínguez Rodríguez
215	SUP-JDC-431/2020	Constantina Aragón Barreto
216	SUP-JDC-432/2020	Piedad Saturno Cigarroa
217	SUP-JDC-433/2020	Mario José de Jesús Sánchez Ortiz
218	SUP-JDC-434/2020	Leodegario Tun Cohuo
219	SUP-JDC-435/2020	Paulina Hernández Herrera
220	SUP-JDC-436/2020	Bernardina Dircio Bonilla
221	SUP-JDC-437/2020	Heriberto Guerrero Bonilla
222	SUP-JDC-438/2020	Vianca Elizabeth Cinta González
223	SUP-JDC-439/2020	María Victoria Velázquez Suárez
224	SUP-JDC-440/2020	José Guadalupe Aguilar Velázquez
225	SUP-JDC-441/2020	María Amalia Degante Pancho
226	SUP-JDC-442/2020	José Bernardo Degante Pancho
227	SUP-JDC-443/2020	Ignacia Flores Camacho
228	SUP-JDC-444/2020	Altagracia Ramos Méndoza
229	SUP-JDC-445/2020	Guadalupe Pancho Cortés
230	SUP-JDC-446/2020	Paola Anaí Flores García
231	SUP-JDC-447/2020	Alicia Macuil Toxqui
232	SUP-JDC-448/2020	Gustavo Bojalil Taja
233	SUP-JDC-449/2020	José Roberto Bojalil Garrido



NO.	Expediente	Actor
234	SUP-JDC-450/2020	Gustavo Bojalil Garrido
235	SUP-JDC-451/2020	Elba Yaneth Taja Yitani
236	SUP-JDC-452/2020	Anuar Bojalil Taja
237	SUP-JDC-453/2020	Luis Felipe Ángeles Guerrero
238	SUP-JDC-454/2020	Graciela Denisse Bernal García
239	SUP-JDC-455/2020	Mireya García de los Santos
240	SUP-JDC-456/2020	Carlos Flores Hernández
241	SUP-JDC-457/2020	Leticia Hernández Ruíz
242	SUP-JDC-458/2020	Ernesto Rivera Ramón
243	SUP-JDC-459/2020	Victor Manuel Domínguez Rodríguez
244	SUP-JDC-460/2020	Juan Alberto Alonso Ortíz
245	SUP-JDC-461/2020	Ana Sandra Gallardo Herrera
246	SUP-JDC-462/2020	Felipa Rodríguez Arano
247	SUP-JDC-463/2020	Blanca Rueda Barrueta
248	SUP-JDC-464/2020	Rosa Isela Martínez García
249	SUP-JDC-465/2020	María de Jesús Cataldo Magaña
250	SUP-JDC-466/2020	Anselma Flores Cuautle
251	SUP-JDC-467/2020	María de Lourdes Sosa Vázquez
252	SUP-JDC-468/2020	Nancy Evelin Flores García
253	SUP-JDC-469/2020	Adriana Tamariz Barete
254	SUP-JDC-470/2020	Mario García de la Peña
255	SUP-JDC-471/2020	Sofia Yolanda Herrera Carmona
256	SUP-JDC-472/2020	Alexis Rodolfo Cruz Paz
257	SUP-JDC-473/2020	María de los Ángeles García Rodríguez
258	SUP-JDC-474/2020	David Salazar Pérez
259	SUP-JDC-475/2020	María Teresa Jiménez Calcaneo
260	SUP-JDC-476/2020	María Tomasa Apodaca García
261	SUP-JDC-477/2020	Maribel Chan Damas
262	SUP-JDC-478/2020	Areli Bravo Hernández

NO.	Expediente	Actor
263	SUP-JDC-479/2020	Alondra Guadalupe Mejía Apodaca
264	SUP-JDC-480/2020	Norma Alicia Hipólito García
265	SUP-JDC-481/2020	Marcos Alfonso García Hipólito
266	SUP-JDC-482/2020	Ana Karen López Vázquez
267	SUP-JDC-483/2020	Georgina Delia Pérez Figueroa
268	SUP-JDC-484/2020	Everth Orlando López Cruz
269	SUP-JDC-485/2020	Leandro Bernardino Pérez Ozuna
270	SUP-JDC-486/2020	Analidia Pérez López
271	SUP-JDC-487/2020	Gilberto Ozuna Cruz
272	SUP-JDC-488/2020	Rosalindo Jiménez Pérez
273	SUP-JDC-489/2020	Lorenzo Pérez Gómez
274	SUP-JDC-490/2020	Norberto Camacho López López
275	SUP-JDC-491/2020	Elodia de Jesús Pérez Ozuna
276	SUP-JDC-492/2020	María Eugenia Méndez López
277	SUP-JDC-493/2020	Angélica Cruz Encino
278	SUP-JDC-494/2020	Mateo Méndez Jiménez
279	SUP-JDC-495/2020	Victor Manuel López Morales
280	SUP-JDC-496/2020	Moisés López Moral
281	SUP-JDC-497/2020	Agusto Gómez Montejo
282	SUP-JDC-498/2020	Sonia Hernández López
283	SUP-JDC-499/2020	Elizabeth López López
284	SUP-JDC-500/2020	Verónica López López
285	SUP-JDC-501/2020	Olga López López
286	SUP-JDC-502/2020	Reyna López Jiménez
287	SUP-JDC-503/2020	Marleni Morales Guillermo
288	SUP-JDC-504/2020	Adela Pérez López
289	SUP-JDC-505/2020	Jonas Cruz García
290	SUP-JDC-506/2020	Pascual López Sánchez
291	SUP-JDC-507/2020	Rosario Antonia Rivas Calderón
292	SUP-JDC-508/2020	Alejandra Isabel López Canul
293	SUP-JDC-509/2020	José Francisco Zaval Jiménez



NO.	Expediente	Actor
294	SUP-JDC-510/2020	Joel Gonzalo Arceo Padilla
295	SUP-JDC-511/2020	Eric Fernando Tec Calderón
296	SUP-JDC-512/2020	Juan Flores Pérez
297	SUP-JDC-513/2020	Manuela Jesús Calderón Méndez
298	SUP-JDC-514/2020	Héctor Valles Amilpa
299	SUP-JDC-515/2020	Perla Alicia Rosales Silva
300	SUP-JDC-516/2020	Raymundo Rene Faudoa Solís
301	SUP-JDC-517/2020	Martín Larez Torres
302	SUP-JDC-518/2020	Alejandro López González
303	SUP-JDC-519/2020	Gabriela Rivas Acosta
304	SUP-JDC-520/2020	José Luis Saavedra Ventura
305	SUP-JDC-521/2020	Olga Puerta Saldaña
306	SUP-JDC-522/2020	Isaí Barrón López
307	SUP-JDC-523/2020	Fernando Escobar García
308	SUP-JDC-524/2020	Joaquín García Medina
309	SUP-JDC-525/2020	Nancy Gertrudis Salazar García
310	SUP-JDC-526/2020	Madahi Pérez Herrera
311	SUP-JDC-527/2020	Yari Antonio Morales
312	SUP-JDC-528/2020	Jackeline Navarro Castillo
313	SUP-JDC-529/2020	Hilda Perea Cadenas
314	SUP-JDC-530/2020	José Ramón Pech Aburto
315	SUP-JDC-531/2020	Miguel Enrique Silvan Ruíz
316	SUP-JDC-532/2020	Marisela Aguilar Gómez
317	SUP-JDC-533/2020	Silvia Alejo Hernández
318	SUP-JDC-534/2020	Rosario Vázquez Bonifaz
319	SUP-JDC-535/2020	Cecilia López Carmona
320	SUP-JDC-536/2020	Tomasa Villegas Marchenas
321	SUP-JDC-537/2020	Reyna Beatriz Alvarado Martínez
322	SUP-JDC-538/2020	Gabriel Almora González

NO.	Expediente	Actor
323	SUP-JDC-539/2020	Yolanda Saury Cabrera
324	SUP-JDC-540/2020	Elifas Flores Domínguez
325	SUP-JDC-541/2020	Hermelinda Palma de la Cruz
326	SUP-JDC-542/2020	Jorge Alonso Sobrino Sánchez
327	SUP-JDC-543/2020	Hilda Sánchez Rodríguez
328	SUP-JDC-544/2020	Felipe Ávalos Ávalos
329	SUP-JDC-545/2020	Imelda Rodríguez de la Cruz
330	SUP-JDC-546/2020	David Rodríguez Rodríguez
331	SUP-JDC-547/2020	Lázaro Encarnación Segura Arellano
332	SUP-JDC-548/2020	Ignacia Rodríguez de la Cruz
333	SUP-JDC-549/2020	Santiago Hernández Amador
334	SUP-JDC-550/2020	Gabriel Leyva Pérez
335	SUP-JDC-551/2020	José Felipe Cadena Pardo
336	SUP-JDC-552/2020	Celia de la Cruz Córdova
337	SUP-JDC-553/2020	Ignacio Córdova Montero
338	SUP-JDC-554/2020	Noé Priego Villa
339	SUP-JDC-555/2020	Óscar Rafael Murueta Giorgana
340	SUP-JDC-556/2020	Carlos Izquierdo Montiel
341	SUP-JDC-557/2020	Ana María Gamas de la Cruz
342	SUP-JDC-558/2020	Doralia Rivera Martínez
343	SUP-JDC-559/2020	Beatriz Gamas de la Cruz
344	SUP-JDC-560/2020	Agustín Escamilla Macías
345	SUP-JDC-561/2020	Jesús Manuel Cadena Morales
346	SUP-JDC-562/2020	Gustavo Brito Rodríguez
347	SUP-JDC-563/2020	Antonio Luis Sánchez Ruíz
348	SUP-JDC-564/2020	Pedro Arias Martínez
349	SUP-JDC-565/2020	Mamerto López León
350	SUP-JDC-566/2020	Catalina Brito Sánchez
351	SUP-JDC-567/2020	Ina Montserrat Brito Sánchez
352	SUP-JDC-568/2020	Guadalupe Priego Molina
353	SUP-JDC-569/2020	Trinidad Hdez Felix



NO.	Expediente	Actor
	-	Eduardo del Carmen White
354	SUP-JDC-570/2020	Castellanos
355	SUP-JDC-571/2020	Ramón Pérez Peralta
356	SUP-JDC-572/2020	Francisco López Barrera
357	SUP-JDC-573/2020	Ramón Zamora Ramírez
358	SUP-JDC-574/2020	Julio Cesár Solorio Villa
359	SUP-JDC-575/2020	Luis Crescencio Zuñiga Meraz
360	SUP-JDC-576/2020	Rogelio Navarrete Amaya
361	SUP-JDC-577/2020	Mario Galván Rosales
362	SUP-JDC-578/2020	Jorge Berumen Mares
363	SUP-JDC-579/2020	Eliher Terrazas Delgado
364	SUP-JDC-580/2020	Lorenzo Ramos Hurtado
365	SUP-JDC-581/2020	Luis Gerardo Esquivel Méndez
366	SUP-JDC-582/2020	Fernando Romero Lozano
367	SUP-JDC-583/2020	Javier Ochoa Chávez
368	SUP-JDC-584/2020	Felipe Alpizar Alpizar
369	SUP-JDC-585/2020	Ma. Minerva Cadena Juárez
370	SUP-JDC-586/2020	Josefina Guzmán Rodríguez
371	SUP-JDC-587/2020	Antonio Feregrino Mera
372	SUP-JDC-588/2020	Jonathan Manuel Peña Soriano
373	SUP-JDC-589/2020	Lorenza Larios Rodríguez
374	SUP-JDC-590/2020	Fany Díaz Rosales
375	SUP-JDC-591/2020	Nohemi Martínez Linares
376	SUP-JDC-592/2020	Abel Alpízar Cruz
377	SUP-JDC-593/2020	Jazmín Alpízar Larios
378	SUP-JDC-594/2020	José Luis Del Oso Olguín
379	SUP-JDC-595/2020	Alejandro Reyes Quintero
380	SUP-JDC-596/2020	Marcelino Zeron Rodríguez
381	SUP-JDC-597/2020	Margarita Cabrera Lara
382	SUP-JDC-598/2020	Jorge Luis Ortuño Miranda

NO.	Expediente	Actor
383	SUP-JDC-599/2020	Rafael Hernández Hernández
384	SUP-JDC-600/2020	Otilia Ruíz Díaz
385	SUP-JDC-601/2020	Samuel Moreno Hernández
386	SUP-JDC-602/2020	María Rebeca López Ruíz
387	SUP-JDC-603/2020	Herlinda Hernández Cruz
388	SUP-JDC-604/2020	Miguel Moreno Cruz
389	SUP-JDC-605/2020	Sebastián Álvaro López
390	SUP-JDC-606/2020	Lenny de Jesús Cruz Gómez
391	SUP-JDC-607/2020	Paula Álvaro Mendaño
392	SUP-JDC-608/2020	Domingo Álvaro Cruz
393	SUP-JDC-609/2020	Teodoro Jiménez García
394	SUP-JDC-610/2020	Omar Nolasco Antonio
395	SUP-JDC-611/2020	Ernesto Nolasco Antonio
396	SUP-JDC-612/2020	Domitila Cruz Gómez
397	SUP-JDC-613/2020	Gener Díaz Constantino
398	SUP-JDC-614/2020	Nicolás Méndez Díaz
399	SUP-JDC-615/2020	Isabela Arcos Vázquez
400	SUP-JDC-616/2020	José Martínez López Sánchez
401	SUP-JDC-617/2020	Eduardo Francisco Tec Sánchez
402	SUP-JDC-618/2020	Clarissa Montserrat Orozco Gil
403	SUP-JDC-619/2020	Rafael Ernesto Germán Orozco Gil
404	SUP-JDC-620/2020	Moisés Alberto Ake Celis
405	SUP-JDC-621/2020	Román del Carmen Medina Nieves
406	SUP-JDC-622/2020	Rosa Liliana Pech Chi
407	SUP-JDC-623/2020	Ana María Flores Uc
408	SUP-JDC-624/2020	Yanuario Everzain Rivero Koyoc
409	SUP-JDC-625/2020	Nayeli Lucero Heredia Ake
410	SUP-JDC-626/2020	Aurelio Esteban Uc Moo
411	SUP-JDC-627/2020	Enriqueta Torres Soto
412	SUP-JDC-628/2020	Jany Stephany Hernández Romero
413	SUP-JDC-629/2020	Zoila Martínez Mosqueda



NO.	Expediente	Actor
414	SUP-JDC-630/2020	Guadalupe Hernández Segura
415	SUP-JDC-631/2020	Sara Alejo Ángel
416	SUP-JDC-632/2020	Francisca Mirella Martínez Vázquez
417	SUP-JDC-633/2020	José Arturo Acevedo De la Cruz
418	SUP-JDC-634/2020	Antolina Rojas Bernardino
419	SUP-JDC-635/2020	Juan Ángel Villalva
420	SUP-JDC-636/2020	Pedro Ramírez Jiménez
421	SUP-JDC-637/2020	Lorenzo Barragán Silverio
422	SUP-JDC-638/2020	Ángel Felipe Alonso Damián
423	SUP-JDC-639/2020	Felipe Alonzo Cerrano
424	SUP-JDC-640/2020	Jesús Emmanuel Emilio Navarrete
425	SUP-JDC-641/2020	Leticia Emilio Navarrete
426	SUP-JDC-642/2020	Natividad Arrollo González
427	SUP-JDC-643/2020	Cristian González Carranza
428	SUP-JDC-644/2020	Ma. Felix Carranza Tabarez
429	SUP-JDC-645/2020	Ana Belén Vélez López
430	SUP-JDC-646/2020	Samuel Sosa Martínez
431	SUP-JDC-647/2020	Pedro García Flores
432	SUP-JDC-648/2020	Victorio Alvarez Nava
433	SUP-JDC-649/2020	Fernando José Sánchez Arroyo
434	SUP-JDC-650/2020	César Daniel Arizmendi Jaramillo
435	SUP-JDC-651/2020	Karla Leticia Arizmendi Jaramillo
436	SUP-JDC-652/2020	Leticia Jaramillo Hernández
437	SUP-JDC-653/2020	Beatriz Edith Vázquez Becerra
438	SUP-JDC-654/2020	Bertha Saray Ascencio Vargas
439	SUP-JDC-655/2020	Ma. Mercedes Arce Mendoza
440	SUP-JDC-656/2020	Arturo Laure Vidriales
441	SUP-JDC-657/2020	Patricia Núñez Martínez
442	SUP-JDC-658/2020	Fabián Hernández García

443 SUP-JDC-659/2020 Roberto Padilla Ponce 444 SUP-JDC-660/2020 Jesús Díaz Pacheco 445 SUP-JDC-661/2020 Samuel Villegas Astorga 446 SUP-JDC-662/2020 Genaro Dieguez Bon 447 SUP-JDC-663/2020 Martiniano Reyes Ortíz 448 SUP-JDC-664/2020 Liliana Manuela Sosa Simental 449 SUP-JDC-666/2020 Claudia Margarita Sánchez Franco 450 SUP-JDC-666/2020 Antonina Medrano Quiñones 451 SUP-JDC-667/2020 Leobardo Carrillo Herrera 452 SUP-JDC-667/2020 Karina Vásquez Ramadam 453 SUP-JDC-668/2020 Karina Vásquez Ramadam 453 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-670/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-675/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-676/2020 Ot	NO.	Expediente	Actor
4444 SUP-JDC-660/2020 Jesús Díaz Pacheco 445 SUP-JDC-661/2020 Samuel Villegas Astorga 446 SUP-JDC-662/2020 Genaro Dieguez Bon 447 SUP-JDC-663/2020 Martiniano Reyes Ortíz 448 SUP-JDC-664/2020 Liliana Manuela Sosa Simental 449 SUP-JDC-666/2020 Claudia Margarita Sánchez Franco 450 SUP-JDC-666/2020 Antonina Medrano Quiñones 451 SUP-JDC-666/2020 Karina Vásquez Ramadam 452 SUP-JDC-667/2020 Karina Vásquez Ramadam 453 SUP-JDC-668/2020 Cindy del Carmen Noyola Vázquez 454 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-671/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-674/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-676/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-678/2020 Crescencio Gómez Rangel 461 SUP-JDC-678/2020		-	
445 SUP-JDC-661/2020 Samuel Villegas Astorga 446 SUP-JDC-662/2020 Genaro Dieguez Bon 447 SUP-JDC-663/2020 Martiniano Reyes Ortíz 448 SUP-JDC-664/2020 Liliana Manuela Sosa Simental 449 SUP-JDC-665/2020 Claudia Margarita Sánchez Franco 450 SUP-JDC-666/2020 Antonina Medrano Quiñones 451 SUP-JDC-667/2020 Leobardo Carrillo Herrera 452 SUP-JDC-667/2020 Karina Vásquez Ramadam 453 SUP-JDC-669/2020 Cindy del Carmen Noyola Vázquez 454 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-672/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-673/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-679/2020 René Mejía Martínez 462 SUP-JDC-679/2020 <td< td=""><td></td><td></td><td></td></td<>			
446 SUP-JDC-662/2020 Genaro Dieguez Bon 447 SUP-JDC-663/2020 Martiniano Reyes Ortíz 448 SUP-JDC-664/2020 Liliana Manuela Sosa Simental 449 SUP-JDC-665/2020 Claudia Margarita Sánchez Franco 450 SUP-JDC-666/2020 Antonina Medrano Quiñones 451 SUP-JDC-666/2020 Leobardo Carrillo Herrera 452 SUP-JDC-668/2020 Karina Vásquez Ramadam 453 SUP-JDC-669/2020 Cindy del Carmen Noyola Vázquez 454 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-670/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-671/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-673/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 461 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 462 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 <			
447 SUP-JDC-663/2020 Martiniano Reyes Ortíz 448 SUP-JDC-664/2020 Liliana Manuela Sosa Simental 449 SUP-JDC-665/2020 Claudia Margarita Sánchez Franco 450 SUP-JDC-666/2020 Antonina Medrano Quiñones 451 SUP-JDC-667/2020 Leobardo Carrillo Herrera 452 SUP-JDC-668/2020 Karina Vásquez Ramadam 453 SUP-JDC-669/2020 Cindy del Carmen Noyola Vázquez 454 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-671/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-673/2020 Teresa Pérez Vargas 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 462 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 463 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 <			
448 SUP-JDC-664/2020 Liliana Manuela Sosa Simental 449 SUP-JDC-665/2020 Claudia Margarita Sánchez Franco 450 SUP-JDC-666/2020 Antonina Medrano Quiñones 451 SUP-JDC-667/2020 Leobardo Carrillo Herrera 452 SUP-JDC-668/2020 Karina Vásquez Ramadam 453 SUP-JDC-669/2020 Cindy del Carmen Noyola Vázquez 454 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-671/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-672/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 459 SUP-JDC-674/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-676/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-684/2020 María Isabel Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 María Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez			•
449 SUP-JDC-665/2020 Claudia Margarita Sánchez Franco 450 SUP-JDC-666/2020 Antonina Medrano Quiñones 451 SUP-JDC-667/2020 Leobardo Carrillo Herrera 452 SUP-JDC-668/2020 Karina Vásquez Ramadam 453 SUP-JDC-669/2020 Cindy del Carmen Noyola Vázquez 454 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-672/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-674/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-684/2020			,
450 SUP-JDC-666/2020 Antonina Medrano Quiñones 451 SUP-JDC-667/2020 Leobardo Carrillo Herrera 452 SUP-JDC-668/2020 Karina Vásquez Ramadam 453 SUP-JDC-669/2020 Cindy del Carmen Noyola Vázquez 454 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-672/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-674/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-688/2020			
451 SUP-JDC-667/2020 Leobardo Carrillo Herrera 452 SUP-JDC-668/2020 Karina Vásquez Ramadam 453 SUP-JDC-669/2020 Cindy del Carmen Noyola Vázquez 454 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-672/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-673/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-676/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-685/2020 Irma Alpizar Larios 470 SUP-JDC-688/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Christian Iván Ángeles Mera			-
452 SUP-JDC-668/2020 Karina Vásquez Ramadam 453 SUP-JDC-669/2020 Cindy del Carmen Noyola Vázquez 454 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-672/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-674/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-675/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 470 SUP-JDC-687/2020 Christia			Antonina Medrano Quiñones
453 SUP-JDC-669/2020 Cindy del Carmen Noyola Vázquez 454 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-672/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-674/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 467 SUP-JDC-683/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-684/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	451	SUP-JDC-667/2020	Leobardo Carrillo Herrera
454 SUP-JDC-670/2020 Luis Martín Flores Silva 455 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-672/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-674/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 470 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sando	452	SUP-JDC-668/2020	Karina Vásquez Ramadam
455 SUP-JDC-671/2020 Julio César Nakamura Matus 456 SUP-JDC-672/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-674/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-678/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-688/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	453	SUP-JDC-669/2020	Cindy del Carmen Noyola Vázquez
456 SUP-JDC-672/2020 Héctor Gutiérrez 457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-674/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-688/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	454	SUP-JDC-670/2020	Luis Martín Flores Silva
457 SUP-JDC-673/2020 Victor Manuel Olivares Medina 458 SUP-JDC-674/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-678/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-688/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	455	SUP-JDC-671/2020	Julio César Nakamura Matus
458 SUP-JDC-674/2020 Paola Xanat Cordero Rowe 459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-688/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	456	SUP-JDC-672/2020	Héctor Gutiérrez
459 SUP-JDC-675/2020 Teresa Pérez Vargas 460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-685/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	457	SUP-JDC-673/2020	Victor Manuel Olivares Medina
460 SUP-JDC-676/2020 Otilio Licona Jiménez 461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	458	SUP-JDC-674/2020	Paola Xanat Cordero Rowe
461 SUP-JDC-677/2020 Crescencio Gómez Rangel 462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	459	SUP-JDC-675/2020	Teresa Pérez Vargas
462 SUP-JDC-678/2020 René Mejía Martínez 463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	460	SUP-JDC-676/2020	Otilio Licona Jiménez
463 SUP-JDC-679/2020 Gustavo Gallardo Hernández 464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	461	SUP-JDC-677/2020	Crescencio Gómez Rangel
464 SUP-JDC-680/2020 Eduardo Barrera Monroy 465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	462	SUP-JDC-678/2020	René Mejía Martínez
465 SUP-JDC-681/2020 María Isabel Guerrero Lugo 466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	463	SUP-JDC-679/2020	Gustavo Gallardo Hernández
466 SUP-JDC-682/2020 Delia Tovar León 467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	464	SUP-JDC-680/2020	Eduardo Barrera Monroy
467 SUP-JDC-683/2020 Katia Cinahí Diaz Guerrero 468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	465	SUP-JDC-681/2020	María Isabel Guerrero Lugo
468 SUP-JDC-684/2020 Ma. Sara Luna Hernández 469 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	466	SUP-JDC-682/2020	Delia Tovar León
469 SUP-JDC-685/2020 Margarita García Pérez 470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	467	SUP-JDC-683/2020	Katia Cinahí Diaz Guerrero
470 SUP-JDC-686/2020 Irma Alpizar Larios 471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	468	SUP-JDC-684/2020	Ma. Sara Luna Hernández
471 SUP-JDC-687/2020 Christian Iván Ángeles Mera 472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	469	SUP-JDC-685/2020	Margarita García Pérez
472 SUP-JDC-688/2020 Víctor Heber Sandoval Pérez	470	SUP-JDC-686/2020	Irma Alpizar Larios
	471	SUP-JDC-687/2020	Christian Iván Ángeles Mera
473 SUP-JDC-689/2020 Anastacio Neria Ramírez	472	SUP-JDC-688/2020	Víctor Heber Sandoval Pérez
	473	SUP-JDC-689/2020	Anastacio Neria Ramírez



III. Turno. El mismo ocho de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes citados y turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Es así pues, se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por cuatrocientas setenta y tres personas en contra de la negativa u

omisión de órganos centrales de la autoridad administrativa electoral nacional, de darles una respuesta a sus planteamientos relativos a la ampliación del plazo para el registro de una organización ciudadana, como partido político nacional, por lo que, consideran que están violentando su derecho de petición vinculado con su deseo derecho de asociación en materia política electoral.

SEGUNDO. Radicación y acumulación.

Se radican en la ponencia a cargo del Magistrado José Luis 7 Vargas Valdez los cuatrocientos setenta y tres juicios ciudadanos, referidos con antelación, identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-217/2020 al SUP-JDC-689/2020, a los cuales deberán agregarse las certificaciones correspondientes, y los oficios signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, identificados con claves TEPJF-SGA-1042/20 al TEPJF-SGA-1514/20. emitidos con motivo del turno de los medios de impugnación, así como toda la documentación remitida por la autoridad responsable relativa al trámite y publicitación de las demandas, con la finalidad de sustanciar y realizar un manejo ágil de los cuatrocientos setenta y tres medios de impugnación.



- De igual forma, se aprecia que en los cuatrocientos setenta y tres medios de impugnación materia de la presente resolución existe identidad en las autoridades responsables y en los actos reclamados, pues, en idénticos términos, se controvierte en cada una de las demandas de juicio ciudadano, la omisión o negativa del Consejo General y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, de atender una petición en la que las actores y los actores, solicitaron a la autoridad electoral, la ampliación del plazo dispuesto para la satisfacción de los requisitos exigidos para la constitución de nuevos partidos políticos nacionales.
- Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, y con 9 el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias. conducente lo acumular es los juicios referidos, diverso SUP-JDCciudadanos al expediente 217/2020, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional electoral.
- 10 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos, a los autos de los expedientes acumulados.
- Ello, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de

Medios, y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Urgencia para resolver los juicios

- Este órgano jurisdiccional considera que los presentes asuntos son de urgente resolución, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.¹
- In ese sentido, en los presentes juicios ciudadanos se justifica la urgencia para resolver porque cuatrocientos setenta y tres personas controvierten la omisión del órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional y de uno de los Titulares de sus áreas, de dar respuesta a una petición vinculada directamente con la satisfacción de los requisitos exigidos para la constitución como partido político nacional, de la organización ciudadana de la cual forman parte.

¹ De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.



- Si bien es cierto que mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG82/2020, de veintisiete de marzo pasado, el Consejo General determinó, como medida extraordinaria para la contención de a pandemia referida, la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, entre ellas la garantía de audiencia en el proceso de verificación de actas y requisitos para la constitución de los nuevos partidos políticos nacionales; también lo es que, el pasado veintiocho de mayo la propia autoridad electoral dictó el acuerdo INE/CG97/2020, en el que reanuda las actividades suspendidas respecto del proceso de constitución de partidos políticos, entre las cuales se encuentra la fiscalización de sus informes y el análisis y verificación de las actas de sus asambleas.
- Lo anterior atendiendo a que, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, la autoridad electoral debe resolver la constitución de los nuevos partidos políticos dentro del plazo de sesenta días contados a partir de se tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro (lo cual sucedió el pasado veintisiete de marzo), siendo que el registro de los nuevos partidos políticos debe surtir efectos a partir del uno de julio del año previo al de la jornada electoral.

- A su vez, el Consejo General sustento su determinación para reanudar el proceso de revisión de la constitución de los partidos políticos, la proximidad del inicio del proceso electoral federal en septiembre de este año, y el derecho de los partidos políticos a participar en el desarrollo, preparación y vigilancia de los actos efectuados durante este, así como acceder a las prerrogativas que constitucionalmente les corresponden.
- De hecho en el acuerdo recién referido se dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como responsable de coordinar el proceso de verificación de requisitos que deben reunir las organizaciones para alcanzar el registro como partidos políticos nacionales, le corresponde reanudar, entre otras actividades el análisis de las actas de asambleas estatales y distritales, así como el desahogar las cuestiones vinculadas con la revisión del registros que soliciten las organizaciones interesadas en el desahogo de su garantía de audiencia.
- Por lo anterior, se actualiza la resolución urgente y no presencial de los presentes juicios electorales al encontrarse vinculada la materia en controversia con el proceso de constitución de una organización como nuevo partidos políticos nacional, proceso que ha sido retomado por la autoridad electoral nacional, a efecto de poder determinar las organizaciones que cumplieron con las exigencias legales para



alcanzar el registro, garantizar su derecho de audiencia, y permitir que tengan acceso oportuno a las prerrogativas y calidades que constitucionalmente le son reconocidas como organizaciones de interés público.

De esta forma, resulta necesario que este órgano jurisdiccional emita una determinación por cuanto a la omisión que reclaman las personas actoras vinculada con una petición relativa al procedimiento de constitución de una organización como partido político nacional, atendiendo a que la autoridad electoral nacional ha reanudado las actividades relativas al procedimiento de verificación de requisitos y constitución de nuevos institutos políticos nacionales.

CUARTO. Precisión de los actos reclamados

De la lectura integral de las demandas se desprende que las personas que suscriben las demandas impugnan la omisión o negativa del Consejo General y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos ambos del INE, de contestar los escritos, mediante los cuales solicitaron, entre otras cosas, la ampliación de los plazos para la satisfacción de los requisitos legales para la constitución como partido político nacional de la organización Frente a la Cuarta Transformación.

- Al respecto, reclaman que la omisión de los órganos responsables vulnera su derecho de petición pues aun y cuando presentaron su escrito desde el veintiocho de febrero pasado, no han recibido una respuesta a su solicitud de ampliar el plazo para la satisfacción de los requisitos de la organización como partido político nacional.
- Agregan, que la naturaleza de la petición requería de una respuesta en breve término, por lo que al no haber atendido su consulta, debe operar la afirmativa ficta de lo solicitado en sus escritos de petición, tal y como se prevé respecto de otras cuestiones electorales.
- De otra forma, a decir de las y los promoventes, se estaría realizando una aplicación de la norma de forma discriminatoria en su contra, pues en otros casos, como en el artículo 356, del Reglamento de Fiscalización, sí se prevé la aplicación de la afirmativa ficta, por parte de la autoridad electoral.
- 24 En razón de lo anterior, solicitan que esta autoridad jurisdiccional electoral ordene a las responsables que den respuesta a las peticiones formuladas o, en su defecto, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior acuerde favorablemente su solicitud.

QUINTO. Improcedencia



- Los juicios ciudadanos son improcedentes y deben desecharse de plano, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la inexistencia de la omisión reclamada a la autoridad electoral, según se expone a continuación.
- El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, determina que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o dicha improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.
- Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; es con base en esta disposición que se verifica la causal de improcedencia.
- Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- **b)** Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.
- Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser carácter sustancial, en tanto que el primero de los señalados es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación.
- Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".
- El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello si se advierte desde un principio que los reclamos no encuentran sustento fáctico, o cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.



- Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que deseche la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.
- Ahora bien, en el caso, las actoras y actores manifiestan que la autoridad responsable no ha respondido los escritos que presentaron el veintiocho de febrero de la presente anualidad, en los que solicitaron la ampliación del plazo hasta el treinta y uno de mayo del presente año para que la organización *Frente por la Cuarta Transformación* entregara la documentación correspondiente a efecto de constituirse como partido político nacional.
- Contrario a ello, de las constancias que obran en autos se advierte que no existe la omisión denunciada pues, días antes de que se presentara las demandas, los escritos fueron respondidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, funcionario que, basándose en una determinación previa dictada por el Consejo General del INE, desestimó la petición relativa a ampliar los plazos para la

satisfacción de los requisitos para la conformación de los partidos políticos nacionales, incluido el *Frente por la Cuarta Transformación*.

En efecto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4789/2020, de veinticuatro de marzo del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, dirigido Martha Delia Valencia Portillo y otras ciudadanas y ciudadanos,² el funcionario refirió que, atendiendo a lo determinado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG32/2020, de veintidós de enero pasado, no era procedente la solicitud relativa a ampliar los plazos para el proceso de constitución de los nuevos partidos políticos nacionales.

Lo anterior atendiendo a que los tiempos y plazos determinados para el proceso de constitución los partidos políticos se encuentran regulados normativamente en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, además de que el calendario para el desarrollo del procedimiento fue fijado desde el mes de junio del dos mil diecinueve por el Consejo General, mediante el

36

² Es preciso señalar que responsable manifiesta que recibió un total de 1041 solicitudes, respecto de las cuales, 69 fueron improcedentes al presentar alguna inconsistencia; entre ese universo de peticionarios, se encuentran los hoy actores, tal y como se advierte del listado formulado por la autoridad electoral e incorporado como anexo en el oficio de respuesta.



acuerdo INE/CG302/2019, precisamente para dar certeza a las organizaciones ciudadanas por cuanto a los actos necesarios para alcanzar el registro, como lo son la celebración oportuna de las asambleas respectivas.

37 El referido funcionario ordenó la notificación personal de la determinación a las y los solicitantes, entre los que se encontraban la totalidad de los ahora enjuiciantes,³ sin embargo, en el expediente obran constancias que permiten advertir que aun y cuando el veinticinco de marzo acudió un notificador al domicilio señalado en las solicitudes, en este se manifestó que no conocían a las personas que las formularon.

Derivado de lo anterior, la respuesta fue notificada a los peticionarios en los estrados de la autoridad administrativa electoral, el siguiente veintiséis de marzo.

Las documentales en las que constan las diligencias de notificación recién referidas merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley

³ En las constancias obra copia certificada cédula de notificación personal del oficio y razón dirigida a Martha Delia Valencia Portillo y otros ciudadanos, que se refieren en un listado anexo, compuesto por mil cuatrocientos un personas, entre las que se encuentran los nombres completos de todas las actoras y actores en los presentes juicios, salvo en el caso de la actora en el expediente SUP-JDC-630/2020, Guadalupe Hernández Segura quien agregó copia del escrito de petición recibido por la autoridad, y a quien se identificó erróneamente como Trinidad Hernández Segura.

de Medios, toda vez que se trata de copias certificadas de cédulas levantadas por servidores electorales en el desempeño de sus funciones, y remitidas por el Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del INE.

- En consecuencia, se estima que no existe la omisión que se reclama en las demandas pues, el funcionario electoral dio respuesta a la petición formulada por las y los demandantes, y ordenó que se hiciera de su conocimiento en el domicilio que señalaron estos mismos para recibir notificaciones, siendo que, al no resultar posible hacerlo de esta forma, válidamente se hizo de su conocimiento a través de los estrados dispuestos en el edificio sede de la autoridad nacional electoral.
- De esta forma, se estima que la determinación dictada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos atendió las consultas formuladas por las personas que suscribieron los juicios ciudadanos materia de la presente resolución, por lo que resulta evidente la inexistencia de la omisión que alegan.
- En este sentido, cabe precisar que, en estos específicos casos, el hecho de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos haya desahogado las solicitudes cuya omisión se reclama en las demandas, aun y cuando estas también se dirigieron al Consejo General, no se traduce en que



la petición haya sido atendida por una autoridad incompetente para ello.

- Es así, pues, en consonancia con la línea que ha seguido esta Sala Superior relativa a que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, que garantiza el respeto al debido proceso y evita actos arbitrarios de los entes públicos; en el caso, se aprecia que las razones expuestas en la determinación emitida para desahogar las solicitudes por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se fundamentaron en las que sostuvo el Consejo General al desestimar la misma solicitud de ampliación de plazos, pero formulada, en enero de este año, por la propia organización ciudadana denominada Frente por la Cuarta Transformación.
- De hecho, dicha determinación fue confirmada en sus términos por esta Sala Superior en la resolución correspondiente al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-124/2020 de veintiséis de febrero de este año.
- Se trata pues, de razonamientos expuestos por el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, que fueron confirmados por este órgano jurisdiccional, respecto de

la misma cuestión que solicitaron las ahora actoras y actores en sus escritos presentados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- De manera que, al limitarse dicho funcionario en las respuestas a la solicitud, a refrendar, en los mismos términos, los razonamientos que sustentaron la determinación previa del Consejo General, puede válidamente advertirse que ya existe un pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección del INE por cuanto a la materia de la consulta, y que esta fue retomada por el funcionario electoral para desestimar las peticiones.
- Finalmente, a fin de garantizar que los hoy actores tengan conocimiento pleno de la respuesta dada a la petición que formularon, y atendiendo a que, como ha quedado precisado previamente, la autoridad electoral notificó la respuesta a la petición de los demandantes por estrados, debido a la imposibilidad de efectuar la diligencia de manera personal en el domicilio señalado al efecto, se estima oportuno acompañar copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4789/2020, a la notificación que se efectúe a las actoras y actores de la presente ejecutoria.



- Lo anterior pues, si bien, la actuación de la autoridad fue válida 48 al hacer del conocimiento su respuesta a las y los peticionarios, se estima que resulta oportuno que las personas promoventes de los juicios materia de la presente resolución, a la par de que se les haga de su conocimiento esta sentencia, conozcan, en su integridad, las razones que sustentaron la negativa de la autoridad, sin necesidad de que acudan a los estrados de la autoridad electoral nacional, frente las condiciones а extraordinarias derivadas de la pandemia que actualmente aqueja a nuestro país.
- En atención a lo razonado, lo procedente es desechar de plano los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 50 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos anexar copia simple de la documentación referida, a la notificación que se efectúe de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular, y el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO EL SUP-JDC217/2020⁴

En este voto particular expongo las razones por las cuales estoy en contra de la decisión mayoritaria de considerar que los recursos presentados son improcedentes por haberse quedado sin materia. Emito el presente voto con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A mi juicio, los recursos son procedentes y su agravio se debe analizar y, en su caso, desestimar en el fondo, tal y como lo explico a continuación.

1. Problema jurídico

El asunto de estos juicios inició cuando diversas ciudadanas, pertenecientes a la asociación denominada "Frente por la Cuarta Transformación A.C." que pretende constituirse como un

⁴ Colaboraron en la elaboración de este documento Rodolfo Arce Corral; José Alberto Montes de Oca Sánchez y Alexandra D. Avena Koenigsberger.

partido político, le solicitaron al Consejo General del INE y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), de entre otras cosas, la ampliación de los plazos y términos para acreditar y cumplir con los requisitos formales y materiales para la obtención del registro como partido político nacional. Este escrito fue promovido el veintiocho de febrero pasado.

El veinticuatro de marzo siguiente, esa Dirección emitió la respuesta en el sentido de que la solicitud no era procedente, tal y como ya lo había emitido previamente el Consejo General del INE en una petición similar hecha por otras asociaciones, el 22 de enero pasado.

No obstante, el ocho de abril siguiente 473 integrantes de esa asociación promovieron los juicios ciudadanos que ahora se analizan, alegando la supuesta omisión del Consejo General del IINE y de la DEPPP de responder a su petición.

El problema jurídico de estos recursos es, por lo tanto, determinar si existe o no una omisión por parte de las autoridades de responder a esa solicitud.

2. Tratamiento adecuado

En mi concepto, la forma tecnicamente correcta de abordar este problema no es como lo decidió la mayoría. Es decir, no considero que se haya actualizado la causal de improcedencia relativa a que los juicios se quedaron sin materia, sino que



resultan procedentes y hay que estudiar el fondo de los planteamientos respectivos.

Según el artículo 9, apartado 3, en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación deberá ser desechado o sobreseído cuando el acto impugnado sea modificado o revocado, de forma tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte una sentencia o resolución en el caso.

Esta modificación o revocación puede darse **antes de la admisión de la demanda**, en cuyo caso se deberá desechar el juicio; o, después de la admisión, en cuyo caso procedería el sobreseimiento⁵.

Sin embargo, en el caso concreto, no se presentó ninguna de estas dos situaciones. Contrariamente, las actoras presentaron sus medios de impugnación después de que la autoridad responsable les contestó.

Esta situación se dio porque, al momento de llevar a cabo la notificación del acuerdo emitido por la DEPPP, el actuario no solo no encontró a las actoras, sino que, quien respondió ante

⁵ Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, año 2003, págs. 37 y 38.

la visita del actuario dijo no conocer a esas personas. Así, se procedió a realizar la notificación por medio de estrados.

Por ello, es posible asumir razonadamente que las ciudadanas desconocían de la respuesta emitida por la DEPPP al momento de presentar sus recursos, de forma que, a su juicio, la autoridad estaba incurriendo en una omisión de atender su solicitud.

Lo anterior, desde mi perspectiva, no actualiza la causal de improcedencia antes planteada, sino que los recursos deben ser procedentes y analizados en el fondo, a fin de determinar si hay o no una omisión.

Ahora bien, una vez superada la procedencia de los medios de impugnación, considero que, en efecto, los agravios de las actoras debieron ser calificados de infundados porque no existe la omisión de dar respuesta a sus solicitudes.

Tal y como se afirma en la sentencia mayoritaria, la DEPPP del INE emitió una respuesta a la solicitud de las actoras el veinticuatro de marzo pasado, de forma que, incluso antes de que el INE emitiera un acuerdo de suspensión de actividades por motivo de la situación sanitaria, las actoras ya contaban con una respuesta.

Finalmente, considero que es innecesario hacer referencia al precedente SUP-JDC-124/2020 de esta Sala Superior, porque en ese caso se analizó la legalidad de la respuesta emitida por



el Consejo General del INE ante una petición similar. Concretamente, se analizó la respuesta negativa del INE sobre la solicitud que diversas asociaciones aspirantes a constituirse como partidos políticos le hicieron con respecto a la ampliación el plazo establecido, a fin de que estuvieran en posibilidad de reunir los requisitos necesarios.

En el caso que ahora se analiza, no estamos ante la necesidad de revisar el contenido de la respuesta que emitió la DEPPP, sino, en un paso previo, es decir nos encontramos ante la necesidad de analizar si se emitió o no una respuesta a las solicitudes.

En conclusión, considero que los recursos debieron ser procedentes y, en el fondo, los agravios de las actoras debieron ser calificados como **infundados**.

Por ello, emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS⁶ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-217/2020 Y ACUMULADOS

 Introducción, II. Contexto del caso, III. Materia del voto concurrente, IV. Razones que sustentan el voto concurrente y V. Conclusión.

I. Introducción

Formulo este **voto concurrente**, porque si bien coincido con la sentencia dictada por esta Sala Superior, por la que se determinó la acumulación y el desechamiento de las demandas de los juicios de la ciudadanía promovidos, desde mi perspectiva era necesario justificar de manera debida la urgencia en su resolución en sesión púbica por videoconferencia, aunado a que, en dos casos se actualiza

⁶ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



diversa causal de improcedencia a la que fue analizada para sustentar el desechamiento de las demandas.

II. Contexto del caso

Las y los promoventes impugnaron la supuesta omisión o negativa del Consejo General y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos ambos del Instituto Nacional Electoral⁷, de dar respuesta a los escritos mediante los cuales solicitaron, entre otras cosas, la ampliación de los plazos para la satisfacción de los requisitos legales para la constitución como partido político nacional de la organización Frente a la Cuarta Transformación.

Al respecto, reclamaron que la omisión de los órganos responsables vulneraba su derecho de petición, porque aun y cuando presentaron su escrito desde el veintiocho de febrero pasado, no habían recibido una respuesta a su solicitud de ampliar el plazo para la satisfacción de los requisitos de la organización como partido político nacional.

Agregaron, que debía operar la afirmativa ficta de lo solicitado en sus escritos de petición, tal y como se prevé respecto de otras cuestiones electorales.

.

⁷ En adelante, INE.

En razón de lo anterior, solicitaron que esta autoridad jurisdiccional electoral ordenara a las responsables que dieran respuesta a las peticiones formuladas o, en su defecto, en plenitud de jurisdicción, se acordara favorablemente su solicitud.

Al respecto, esta Sala Superior determinó que lo procedente era acumular la totalidad de los juicios ciudadanos, al existir identidad de las autoridades responsables y en los actos reclamados.

Ahora bien, por mayoría se consideró que los presentes asuntos resultaban de urgente resolución.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estimó inexistente la omisión que reclamó la parte actora y en consecuencia se desecharon las demandas, porque de las constancias se desprende que las autoridades señaladas como responsables sí dieron respuesta a la petición formulada.

III. Materia del voto concurrente

En la sentencia aprobada por mayoría, como se expuso, se determinó que los juicios son de **urgente resolución**, ello, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del diverso 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no



presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia por COVID-19.8

En ese orden de ideas, se justifica la urgencia para resolver porque cuatrocientos setenta y tres personas controvierten la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁹ y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de dar respuesta a una petición vinculada directamente con la satisfacción de los requisitos exigidos para la constitución como partido político nacional, de la organización ciudadana de la cual forman parte.

Se considera que, si bien es cierto que mediante Acuerdo INE/CG82/2020, de veintisiete de marzo pasado, el Consejo General determinó, como medida extraordinaria para la contención de la pandemia referida, la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, entre ellas la garantía de audiencia en el proceso de verificación de actas y requisitos para la constitución de los nuevos partidos políticos nacionales; también lo es que el veintiocho de mayo se emitió el acuerdo INE/CG97/2020, por el que se determina reanudar las actividades suspendidas respecto del procedimiento de

⁸ De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.

⁹ En adelante, Consejo General o Consejo General del INE.

constitución de partidos políticos, entre las cuales se encuentra la fiscalización de sus informes y el análisis y verificación de las actas de sus asambleas.

A partir de ello, se razona que se actualiza la resolución urgente por videoconferencia de estos juicios de la ciudadanía al encontrarse vinculada la materia en controversia con el proceso de constitución de una organización como nuevo partido político nacional, proceso que ha sido retomado por la autoridad electoral nacional, a efecto de poder determinar las organizaciones que cumplieron con las exigencias legales para alcanzar el registro, garantizar su derecho de audiencia, y permitir que tengan acceso oportuno a las prerrogativas y calidades que constitucionalmente le son reconocidas como organizaciones de interés público.

Por otra parte, se consideró que en los juicios son improcedentes y se deben desechar de plano las demandas, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la inexistencia de la omisión reclamada a la autoridad electoral.

Lo anterior porque, en el particular, las y los demandantes manifiestan que la autoridad responsable no ha respondido los escritos que presentaron el veintiocho de febrero de la presente



anualidad, en los que solicitaron la ampliación del plazo hasta el treinta y uno de mayo del presente año para que la organización *Frente por la Cuarta Transformación* entregara la documentación correspondiente a efecto de constituirse como partido político nacional.

Se considera que, contrariamente a lo expuesto por parte actora, de las constancias que obran en autos se advierte que no existe la omisión denunciada pues, días antes de que se presentara las demandas, los escritos fueron respondidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, funcionario que, basándose en una determinación previa dictada por el Consejo General del INE, desestimó la petición relativa a ampliar los plazos para la satisfacción de los requisitos para la conformación de los partidos políticos nacionales, incluido el *Frente por la Cuarta Transformación*.

IV. Razones que sustentan el voto concurrente

Emito el presente voto ya que, si bien coincido con el proyecto al determinar la improcedencia de los juicios promovidos y por tanto el desechamiento de las demandas, desde mi perspectiva, no se justifica debidamente la urgencia para resolver los juicios en sesión pública por videoconferencia, aunado a que no en todos los casos se actualiza la causal de improcedencia

por la cual son desechadas las demandas, como lo expongo a continuación.

1. No se justifica debidamente la urgencia para resolver

A mi consideración, en el caso, se incumple lo previsto en el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del diverso 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver por videoconferencia los medios de impugnación, con motivo de la pandemia por COVID-19, además de los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

En este sentido, la sentencia es omisa en justificar debidamente y en forma precisa por qué la emisión del acuerdo por el que el Consejo General determinó reanudar las actividades relativa al registro de partidos políticos nacionales puede generar un daño irreparable a los demandantes, es decir, no se explica cuál sería el motivo o la afectación para justificar que este asunto sea resuelto de manera urgente.

2. Actualización de diversas causales de improcedencia



Por otra parte, si bien coincido con la sentencia al determinar el desechamiento de las demandas, es mi convicción que en algunos juicios la improcedencia no deriva de la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad electoral, sino que se actualiza diversa causal.

Tal situación se presenta respecto de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-672/2020 y SUP-JDC-675/2020, como se expone a continuación.

El juicio ciudadano **SUP-JDC-672/2020** es promovido por **Héctor Martínez** a fin de controvertir la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud sobre la ampliación del plazo para que la organización *Frente por la Cuarta Transformación* cumpliera los requisitos a efecto de constituirse como partido político nacional.

Sin embargo, a fin de acreditar la aducida omisión aporta el escrito presentado por **Héctor Gutiérrez**, el veintiocho de febrero del año en curso, ante la Oficialía de Partes Común del INE, derivado de lo cual se concluye que el demandante carece de legitimación en la causa para promover el medio de impugnación.

En este caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del enjuiciante, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios que

establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la propia Ley.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta será que le asista razón al demandante.¹⁰

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos

¹⁰ Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.



procesales no se cumplen, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuestos procesales, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Asimismo, en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) se establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna¹¹.

En este orden de ideas, en el particular, **Héctor Martínez** carece de legitimación para promover el juicio ciudadano, toda vez que no se trata de la misma persona que efectuó la solicitud al INE, y porque en autos no hay constancias de que sea representante de **Héctor Gutiérrez**, por lo que es derivado de este supuesto normativo que procede el desechamiento de la demanda.

¹¹ Con relación a dicha normativa, cabe tener en cuenta la Jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 25/2012, y de rubro REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Similar situación se presenta con relación a la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-675/2020, promovido por **Teresa Pérez Vargas** a fin de controvertir la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud planteada por **Teresa Vargas Pérez**, cuyo acuse de recibido se aporta como elemento de prueba, respecto del aludido procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales, por lo que en este caso la improcedencia del juicio deriva también de la falta de legitimación de la demandante.

V. Conclusión

Conforme a lo expuesto, si bien coincido con los resolutivos de la sentencia y por tanto, con la propuesta de desechamiento de las demandas, emito el presente voto concurrente por las razones precisadas, relacionadas con la justificación de la urgencia para la resolución de los juicios en sesión pública por videoconferencia, así como respecto de la actualización de diversa causa de improcedencia en dos de los juicios.

Por las razones que han quedado precisadas, emito el presente **voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten



con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.